

EN LO PRINCIPAL: **QUERRELLA CRIMINAL;**
PRIMER OTROSÍ: **ACOMPAÑA DOCUMENTOS;**
SEGUNDO OTROSÍ: **DILIGENCIAS;**
TERCER OTROSÍ: **PATROCINIO Y PODER;**
CUARTO OTROSÍ: **FORMA DE NOTIFICACIÓN;**
QUINTO OTROSÍ: **SE TENGA PRESENTE.**

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (3°)

Ximena Gabriela Risco Fuentes, abogada, chilena, casada, cédula de identidad N° 13.433.665-K, por sí, con domicilio en Román Díaz n° 958, comuna de Providencia, en investigación desformalizada de causa **RUC 2100754408-9**, de la Fiscalía Centro Norte, a S.S. Respetuosamente digo:

Que, por este acto vengo en interponer querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, del delito de cohecho contemplado en el artículo 248 y 240 n° 1 del Código Penal, así como otros ilícitos que puedan develarse en el curso de la investigación, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS.

Desde abril de 2021, se han publicado en en diversos periódicos nacionales noticias relativas a una indagatoria que realiza la Fiscalía respecto del Alcalde Daniel Jadue y las Farmacias Populares (ACHIFARP), por una presunta estafa en perjuicio de la empresa Best Quality Spa, dedicada a la comercialización de mascarillas, guantes, termómetros, entre otros insumos médicos.

Sin embargo, en diciembre de 2021, se han conocido nuevos antecedentes que representan un giro en dicha investigación, en el sentido de abrirse a un eventual ilícito de cohecho que el edil de la comuna de Recoleta habría cometido en el contexto de las negociaciones con la empresa Best Quality SpA.

Esta nueva arista surge de la declaración de Cesar Ramírez, comisionista de Best Quality SpA, quien habría señalado ante la fiscal Giovanna Herrera, que el edil de Recoleta le habría exigido “bonificaciones o donaciones” con ocasión de la compra de insumos por Achifarp a Best Quality, en plena pandemia. Como informa Biobio Chile, citando a Ramírez: ***“En este momento cuando cerramos el trato de los 10 millones de mascarillas entonces Daniel Jadue me dice “y cuánto va ser la bonificación?” cuando le pido me explique que es la bonificación me dijo que era una Donación, me dice que todos los proveedores le daban bonificación, que todos los proveedores afiliados a la Asociación, le hacían una bonificación.”***

Continúa el medio citando el relato de Ramírez: ***“Quedé sorprendido y en ese momento en la misma reunión, llamé a Álvaro Castro (dueño de Best Quality SpA), y le explico lo de la donación, y él lo autoriza, debido a que nos interesaba mantener el negocio.”*** Añade que esta bonificación iba directamente a Jadue, pero luego la cambió y pidió se dirigiera al Partido Comunista de Recoleta. Culmina señalando que los productos donados ascienden a la suma de \$20.000.000, incluyendo bidones de alcohol gel, pecheras desechables, guantes y mascarillas.

Estos hechos habrían ocurrido el 01 de julio de 2020, en las oficinas de la Municipalidad de Recoleta, y derivan del contrato por insumos médicos que pactaron Best Quality con ACHIFARP. Por su parte las donaciones forzadas habrían sido entregadas en calle Lircay 486, comuna de Recoleta.

La mayor o menor plausibilidad de esta información debe contrastarse con los procedimientos de contratación de ACHIFARP y sus convenios con distintas Municipalidades, los mecanismos de control, la sujeción a sus reglamentos y, sobretodo, con la finalidad y legalidad del gasto, ya que, no olvidemos, se trata de fondos públicos.

Y en este punto, toma especial relevancia el informe de auditoría N° 909 de 2021, emitido por la Contraloría General de la República. Este informe tuvo por objeto determinar si los recursos que administra la ACHIFARP se utilizan en el cumplimiento de sus finalidades; establecer la regularidad de sus operaciones y verificar si dicha entidad mantiene procedimientos de control para velar por el debido resguardo de los recursos disponibles, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2021.

Los hallazgos detectados por la Contraloría General son decisivos: no fue posible determinar si existían procedimientos de control para velar por el debido resguardo de los recursos disponibles. La Contraloría tampoco pudo verificar si los recursos que administra ACHIFARP se utilizaron efectivamente en el cumplimiento de sus finalidades ni tampoco se establecer la regularidad de sus operaciones.

Cabe señalar que ACHIFARP no entregó al ente de control ningún antecedente de respaldo de sus operaciones, pese a ser requerido en distintas oportunidades. Tampoco entregó los antecedentes relativos a los procedimientos establecidos para la adquisición de insumos, canalización, registro y análisis de los requerimientos de las municipalidades asociadas ni conciliaciones bancarias u otros sus antecedentes de respaldo. Del mismo modo, no suministró los Estados Financieros de los años 2019 y 2020, como los “Informes de rendición de cuenta anual” previstos en sus estatutos, por lo cual no fue posible verificar la situación financiera y patrimonial de la entidad.

Lo anterior da cuenta de un escenario carente de toda regulación y control, en que es plausible la ocurrencia de los hechos relatados por el comisionista Ramírez, más aun en época de crisis sanitaria en que los controles de por sí tendieron a relajarse, no obstante las instrucciones del ente contralor. Así, la negativa contumaz de entrega de antecedentes informa sobre una cultura organizacional de displicencia hacia la Contraloría y de nulo resguardo de los fondos públicos que administraba la ACHIFARP.

II. EL DERECHO.

Dentro de las irregularidades que es posible identificar, aparece que los hechos comunicados por los medios de prensa y hallazgos contenidos en el informe de Contraloría dan cuenta de infracciones al principio de probidad pública de los funcionarios municipales que intervinieron en las negociaciones, solicitudes y ejecución de los contratos entre ACHIFARP y Best Quality.

Estas infracciones merecen ser investigadas ya que de ser efectivas, configuran, al menos, los delitos de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 inciso 1° del Código Penal, que dispone que **“el empleado público que solicitare (...) un beneficio económico (...), al que no tiene derecho, (...) para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado.”**

También es posible identificar el delito de negociación incompatible, descrito en el artículo 240 n° 1 del Código Penal en los siguientes términos: **“Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo (es decir pena de hasta 5 años), inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:**

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.”

En efecto, la situación develada por los medios de comunicación y complementada por el informe de Contraloría, informa sobre la nula existencia de controles y otorga plausibilidad a la denuncia efectuada por César Ramírez, relativa a que funcionarios municipales y particulares habrían convenido un contrato, mediando un beneficio avaluable en dinero, al que no tenía derecho alguno, y este beneficio se habría traducido en la entrega de elementos de protección personal en la sede del Partido Comunista.

III. GRADO DE PARTICIPACIÓN v EJECUCIÓN.

Sin perjuicio que es materia de la investigación, evidentemente estamos ante un escenario de autores entre los mencionados en los hechos del presente instrumento, lo anterior, sin perjuicio del grado de participación de las personas que se determine han participado en este hecho cuya individualización se desconoce hasta el momento.

El grado de ejecución de estos delitos es el de CONSUMADO, ya que según los antecedentes ya referidos, la “bonificación” se habría materializado.

IV. COMPETENCIA.

A juicio de esta parte, S.S. es competente para conocer de los hechos materia de la presente querrela por cuanto aquellos ocurrieron en la comuna de Recoleta, específicamente en calle Lircay 486, comuna de Recoleta.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

En virtud de lo dispuesto en el **artículo 111 del Código Procesal Penal**, se faculta a cualquier persona capaz de parecer en juicio, en la medida en que se encuentre domiciliada en la Provincia donde ocurren los hechos punibles, en su vertiente de delito cometido por funcionarios públicos, contra la probidad pública. Lo anterior por cuanto las Farmacias Populares está constituida por una asociación de municipalidades y sujeta a la fiscalización de la Contraloría, ya que administran fondos públicos y estos hechos habrían ocurrido en la comuna de Recoleta, Provincia de Santiago.

POR TANTO; con el mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en las normas legales citadas, y demás aplicables en la especie.

RUEGO A SS., tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos que puedan verse acreditados, en particular el de cohecho previsto y sancionado en el artículo 248 y 240 n° 1 del Código Penal declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para los fines pertinentes de la investigación.

PRIMER OTROSÍ: SIRVASE SS., tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Nota de prensa de Bío Bío de fecha 01 de diciembre de 2021, titulada “Investigación de Fiscalía conta Achifarp escalaría a cohecho: Jadue acusa campaña de desprestigio.”
2. Nota de prensa de EMOL de fecha 01 de diciembre de 2021, titulada “Fiscalía amplía indagación que involucra a Jadue y funcionario de farmacias populares, tras conocerse pagos y donaciones.
3. Nota de prensa de La Voz de La Reina, de fecha 02 de diciembre de 2021, titulada “Fiscalía investiga a Jadue por cohecho a través de Farmacia Popular de Recoleta”.
4. Informe Final Asociación Chilena De Municipalidades Con Farmacias Populares N°909-2021, de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo establecido en el artículo 183 del Código Procesal Penal, que permite a los intervinientes solicitar diligencias investigativas, con la finalidad de constatar los hechos denunciados, vengo en proponer la práctica de las siguientes:

1. Se despache Orden de Investigar a cargo de la Brigada Investigadora Anticorrupción Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, al tenor de la presente querrela, a efectos de establecer o descartar la ocurrencia de eventuales delitos funcionarios que pudo cometer el actual edil de Recoleta, y quien resulte responsable, recabar los medios o antecedentes que den cuenta de las imputaciones que están en conocimiento del persecutor penal público.
2. Se concurra por parte de personal policial hasta la sede del partido comunista de Recoleta, ubicado en calle Lircay 486, comuna de Recoleta, a efectos de efectuar una fijación fotográfica del lugar y particularmente de sus bodegas o áreas que podrían servir al efecto.
3. Solicitar a Daniel Jadue y César Ramírez, autorización voluntaria para efectuar georreferenciación de su teléfono celular en el periodo de tiempo sindicado por el auto denunciante César Ramírez, esto es, los meses de mayo a julio del 2020, y ante

su negativa, efectuar solicitud judicial a efectos de obtener esta información.

4. Tomar declaración a los Alcaldes y funcionarios de las Municipalidades de Recoleta, Macul, Alhue y Paillaco (administradores municipales, secretarios municipales y directores de control) con el objeto que informen sobre los procedimientos de adquisición, solicitudes y entrega de productos por parte de ACHIFARP a sus municipalidades, al tenor del informe de auditoría especial ya individualizado.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE SS., tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente la representación en esta causa, sin perjuicio de posteriores designaciones que pueda realizar.

CUARTO OTROSÍ: Conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones del Ministerio Público me sean notificadas, vía correo electrónico a ximenarisco@gmail.com

QUINTO OTROSÍ: SÍRVASE SS., tener presente que los hechos materia de esta querrela son materia de investigación bajo el **RUC 2100754408-9** de la Fiscalía Centro Norte. Lo anterior a efectos de que se tenga en cuenta por el persecutor para efectos de la decisión de agrupación de la misma.

